

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1899

4 de noviembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 61.240, añadir un Artículo 61.241 y enmendar el Artículo 61.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; enmendar las secciones 1022, 1147, 1150, 1221, 1231, 3031 y 3206 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 399 de 22 de septiembre de 2004, conocida como la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico, estableció las principales bases legales para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, orientado a la exportación de servicios de seguro y reaseguro en los mercados internacionales. Simultáneamente con dicha legislación, que añadió un nuevo Capítulo 61 al Código de Seguros de Puerto Rico, se adoptó también la Ley Núm. 400 de 22 de septiembre de 2004 con el propósito de añadir al Código de Rentas Internas de Puerto Rico las distintas disposiciones

contributivas que aplicarían a los aseguradores internacionales de Puerto Rico y a sus compañías tenedoras organizadas al amparo de la Ley Núm. 399.

Puerto Rico, tanto por su localización geográfica como por su infraestructura financiera, administrativa y de servicios profesionales, posee los atributos necesarios para atraer esta clase de actividad económica: se cuenta con una industria de servicios financieros sofisticada y experimentada, que incluye un sector de seguros altamente desarrollado, así como con un marco legal y reglamentario confiable y un sistema de comunicaciones y transporte de primer orden. Puerto Rico, sin embargo, carecía de legislación específicamente diseñada para facilitar el establecimiento de entidades exportadoras de servicios de seguro y reaseguro, lo cual le impedía competir con jurisdicciones como Bermuda, las Islas Caimán o el Estado de Vermont, que por años se han dedicado con éxito a incentivar esa clase de actividad.

Tras la adopción de la Ley Núm. 399 y la Ley Núm. 400 en el año 2004, la Oficina del Comisionado de Seguros adoptó la reglamentación complementaria que dicha legislación contemplaba, y desde el año 2006 varias compañías han obtenido certificados de autoridad para actuar como aseguradores internacionales en Puerto Rico. Su experiencia inicial ha servido para confirmar que Puerto Rico ciertamente tiene la capacidad de competir en este campo económico. Pero también se ha hecho evidente que la antedicha legislación necesita ser enmendada en ciertos aspectos técnicos, para armonizar cabalmente sus disposiciones con la intención legislativa original de proveer un marco reglamentario análogo al que existe en las otras jurisdicciones que sirven como centros de exportación de servicios de seguro y reaseguro. Se hace necesario disponer, por ejemplo, que las acciones de capital de los aseguradores internacionales y sus compañías tenedoras organizadas al amparo de la Ley Núm. 399 se considerarán bienes localizados fuera de Puerto Rico para los propósitos de la legislación sobre caudales relictos y donaciones aplicable a individuos no residentes. Además, se necesita aclarar con precisión lo concerniente al tratamiento de los beneficios pagaderos bajo contratos de seguro de vida o anualidades emitidos por aseguradores internacionales a individuos no residentes o corporaciones y sociedades extranjeras. Y es igualmente necesario garantizar contractualmente, por un plazo determinado, el régimen contributivo que aplicará a los aseguradores internacionales, pues sin la estabilidad provista por tal garantía es muy difícil alcanzar el potencial de inversión que pueden generar estas entidades.

Las enmiendas en este proyecto de ley mejorarán nuestra legislación del Centro Internacional de Seguros, para que pueda convertirse en una importante herramienta para el continuado desarrollo del sector de los servicios financieros en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.– Se enmienda el Artículo 61.240 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Art. 61.240. Tratamiento contributivo

4

5 (3) El ingreso derivado por concepto de dividendos y distribución de
6 ganancias, en el caso de una sociedad, distribuciones en liquidación
7 total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de
8 un asegurador internacional o de una compañía tenedora del
9 asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este
10 Capítulo [, **no se considerará ingreso bruto de acuerdo a la Sección**
11 **1022 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según**
12 **enmendado, y por lo tanto,**] estará exento del pago de contribuciones
13 a tenor con las Secciones 1001 et. seq. del Código de Rentas Internas
14 de 1994, según enmendado, y del pago de patentes municipales
15 impuestas en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según
16 enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", según
17 enmendada. *Cantidades recibidas por un individuo no residente o por*
18 *una corporación o sociedad extranjera que no esté dedicada a*
19 *industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de*

1 *cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida o de*
2 *anualidad emitido por un Asegurador Internacional estarán exentas*
3 *del pago de contribuciones sobre ingresos a tenor con las Secciones*
4 *1001 et seq. del Código de Rentas Internas y del pago de patentes*
5 *municipales conforme a la Ley de Patentes Municipales.*

6 **(4) [Excepto durante cada uno de los años contributivos**
7 **comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 11 de**
8 **enero de 2012, el] Excepto por lo dispuesto en el párrafo dieciséis**
9 *(16) de este artículo, el Asegurador Internacional o la Compañía*
10 *Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo*
11 *61.040 de este Capítulo, no vendrán obligados a radicar la planilla de*
12 *corporaciones y sociedades, según dispone la Sección 1052 del Código*
13 *de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. Un*
14 *Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador*
15 *Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo, que*
16 *se organice como una corporación de individuos conforme al Código*
17 *de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, no vendrá*
18 *obligado a radicar las planillas y los informes requeridos por la Sección*
19 *1054(e) del referido Código. No obstante, una Compañía Tenedora del*
20 *Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 de este*
21 *Capítulo, deberá presentar al Comisionado y al Secretario de Hacienda*
22 *de Puerto Rico la Certificación requerida por el Artículo 61.040(6) de*
23 *este Capítulo.*

1 (5) Las disposiciones de la Sección 1147 del “Código de Rentas
2 Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendado, que imponen la
3 obligación de deducir y retener en el origen las contribuciones sobre
4 ingresos por concepto de los pagos realizados a individuos no
5 residentes, no serán aplicables a *la cantidad de cualesquiera beneficios*
6 *o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de*
7 *anualidad, ni a los intereses* (incluyendo el descuento por originación,
8 cartas de créditos y otras garantías financieras), dividendos,
9 participaciones en las ganancias de sociedades, distribuciones en
10 liquidación total o parcial, u otras partidas de ingresos similares a
11 éstos, recibidos de un asegurador internacional o de una compañía
12 tenedora del asegurador internacional, según aplique, que cumpla con
13 el Artículo 61.040 de este Capítulo, siempre y cuando estos individuos
14 no se dediquen a industria o negocio en Puerto Rico.

15 (6)

16 (7) Las disposiciones de la Sección 1150 del “Código de Rentas
17 Internas de Puerto Rico de 1994,” según enmendada, que imponen la
18 obligación de deducir y retener en el origen contribuciones sobre
19 ingreso por concepto de los pagos hechos a corporaciones y sociedades
20 extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, no serán
21 aplicables a *la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses*
22 *recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad,*
23 *ni a los intereses* (incluyendo el descuento por originación, cartas de

1 crédito y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las
2 ganancias de sociedades, distribución en liquidación total o parcial, a
3 otras partidas de ingresos similares a éstos, recibidos de un asegurador
4 internacional o de una compañía tenedora del asegurador internacional
5 que cumpla con el Artículo 61.040 de este Capítulo.

6 (8)....

7 ...

8 (15) El Comisionado, *el Secretario de Desarrollo Económico y*
9 *Comercio* y el Secretario de Hacienda promulgarán en conjunto las
10 reglas o reglamentos que entiendan necesarios para la implantación de
11 este artículo.

12 (16) No obstante lo dispuesto en contrario en el Subcapítulo A del
13 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado,
14 y este Código, durante cada uno de los años contributivos comenzados
15 después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1 de enero de 2012,
16 todo Asegurador Internacional y toda Compañía Tenedora del
17 Asegurador Internacional estarán sujetas a una contribución especial de
18 cinco por ciento (5%) sobre el monto de su ingreso neto para el año
19 contributivo, computado de conformidad con lo dispuesto en el
20 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,
21 según enmendado, sin atención a las disposiciones de este Código.
22 *Además, para cada año contributivo comenzado después del 31 de*
23 *diciembre de 2011, todo Asegurador Internacional estará sujeto a una*

1 *contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso*
2 *neto en exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000),*
3 *computado sin tomar en consideración la exención provista en el*
4 *primer párrafo de este artículo y sin incluir para estos propósitos el*
5 *ingreso de los planes de activos segregados que haya establecido el*
6 *Asegurador Internacional. Del mismo modo, para cada año*
7 *contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2011, todo*
8 *plan de activos segregados de un Asegurador Internacional que no sea*
9 *de Autoridad Clase 5 estará sujeto a una contribución de cuatro por*
10 *ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón*
11 *doscientos mil dólares (\$1,200,000), la cual se pagará exclusivamente*
12 *con los fondos de dicho plan de activos segregados, disponiéndose que*
13 *dicho ingreso neto se computará como si el plan de activos segregados*
14 *fuese un Asegurador Internacional. [Excepto que de otra forma*
15 **disponga el]** *El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento,*
16 *carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de*
17 *carácter general, el o los formularios o planillas a ser presentados en*
18 *relación a las contribuciones antedichas, disponiéndose que en el caso*
19 *de Aseguradores Internacionales con planes de activos segregados*
20 *sujetos a contribución, corresponderá al Asegurador Internacional*
21 *declarar y pagar la contribución adeudada por cada uno de dichos*
22 *planes de activos segregados. [dicha contribución se informará,*
23 **pagará y cobrará en la forma y manera que establece el Subtítulo**

1 **A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según**
2 **enmendado, para el pago de contribuciones sobre ingresos en**
3 **general en el caso de corporaciones].”**

4 *(17) Para efecto de las Secciones 3003 a 3109 y 3201 a 3220 del*
5 *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado,*
6 *el valor de cualquier cantidad pagadera por un Asegurador*
7 *Internacional por motivo de un contrato de seguro de vida o de*
8 *anualidad a un no residente de Puerto Rico estará exento de las*
9 *contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones impuestas*
10 *por esas secciones. Cualesquiera certificados de acciones o*
11 *participaciones de un socio en un Asegurador Internacional o en una*
12 *Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con*
13 *el Artículo 61.040 de este Capítulo que sean propiedad de un no*
14 *residente de Puerto Rico, y cualesquiera bonos, pagarés u otras*
15 *obligaciones de deuda de un Asegurador Internacional o de una*
16 *Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con*
17 *el Artículo 61.040 de este Capítulo que sean propiedad de un no*
18 *residente de Puerto Rico, estarán exentas de las contribuciones sobre*
19 *caudales relictos y sobre donaciones impuestas por esas secciones.”*

20 *(18) Al emitirle a un Asegurador Internacional su certificado de*
21 *autoridad de conformidad con este Capítulo, el Comisionado le emitirá*
22 *también, conjuntamente con el Secretario de Desarrollo Económico y*
23 *Comercio, un decreto de exención contributiva en el cual se detallará*

1 *todo el tratamiento contributivo dispuesto por los distintos párrafos de*
2 *este artículo. Como requisito para el decreto, y conforme a*
3 *reglamentación que se adopte a tenor con el párrafo quince (15) de*
4 *este artículo, el Comisionado y el Secretario de Desarrollo Económico*
5 *y Comercio podrán imponer condiciones adicionales al Asegurador*
6 *Internacional relevantes a empleos o actividad económica. Las*
7 *concesiones de exención contributiva así detalladas, incluyendo las*
8 *tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en el párrafo dieciséis*
9 *(16) de este artículo, se considerarán un contrato entre el Asegurador*
10 *Internacional, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de*
11 *Puerto Rico durante la efectividad del decreto, y dicho contrato será*
12 *ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de*
13 *quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 o en la*
14 *fecha de su emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al*
15 *vencimiento de dicho período el certificado de autoridad del*
16 *Asegurador Internacional sea revocado, suspendido o no se renueve,*
17 *en cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la fecha de dicha*
18 *revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión,*
19 *según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su*
20 *efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones del*
21 *Asegurador Internacional, o por razón de una fusión o consolidación*
22 *de éste, o por razón de la conversión del Asegurador Internacional en*
23 *uno por acciones o mutualista, según sea el caso, siempre y cuando el*

1 *cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se*
2 *trate, reciba la aprobación del Comisionado a tenor con este Capítulo.*
3 *A un Asegurador Internacional cuyo certificado de autoridad haya*
4 *sido emitido antes de la fecha de efectividad de esta ley se le emitirá un*
5 *decreto en los mismos términos dispuestos en este párrafo, con período*
6 *de efectividad desde el primero de enero de 2012, sin requerírsele el*
7 *cumplimiento con ninguna otra condición. No se emitirá ningún*
8 *decreto luego del 31 de diciembre de 2019.”*

9 Artículo 2.– Se añade un nuevo Artículo 61.241 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
10 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

11 *“Artículo 61.241.– Beneficios exentos de confiscación*

12 *(1) Excepto según se provee en el párrafo (3), cualesquiera beneficios*
13 *(incluyendo cualquier valor de rescate o producto) a ser provistos al*
14 *dueño, asegurado o beneficiario bajo un contrato de seguro de vida o*
15 *de anualidad emitido por un Asegurador Internacional:*

16 *(a) Tendrán efecto exclusivamente en beneficio de la persona*
17 *para cuyo uso y beneficio se haya designado el seguro o la*
18 *anualidad en el contrato; y*

19 *(b) Estarán completamente exentos de y no estarán sujetos a:*

20 *(i) embargo, ejecución u otra confiscación;*

21 *(ii) apropiación o aplicación mediante cualquier*
22 *procedimiento legal o de equidad o por operación de*
23 *ley para pagar una deuda u otra obligación del dueño,*

1 *asegurado o beneficiario, ya sea antes o después de*
2 *que los beneficios sean provistos; y*
3 *(iii) un reclamo en un procedimiento de quiebra del*
4 *dueño, asegurado o beneficiario.*

5 *(2) Las exenciones provistas en el párrafo (1) aplican*
6 *independientemente de que:*

7 *(a) el poder de cambiar el beneficiario esté reservado al dueño*
8 *o asegurado; o*

9 *(b) el dueño o asegurado o la sucesión del dueño o asegurado*
10 *sea un beneficiario contingente.*

11 *(3) Las exenciones provistas en el párrafo (1) no aplican a:*

12 *(a) un pago de prima hecho en fraude de acreedores, sujeto al*
13 *plazo de prescripción aplicable para recobrar el pago;*

14 *(b) una deuda del dueño, asegurado o beneficiario garantizada*
15 *por la póliza de seguro o el producto de la póliza como*
16 *colateral;*

17 *(c) un gravamen o embargo por una obligación de suministrar*
18 *alimentos a menores de edad que se haya establecido conforme*
19 *a ley aplicable; o*

20 *(d) una deuda de la persona para cuyo uso y beneficio se haya*
21 *designado el seguro o la anualidad en el contrato, si dicha*
22 *deuda es una en la que ha incurrido dicha persona con*

1 *I, Autoridad de Clase 2, Autoridad de Clase 3, Autoridad de Clase 4, o*
2 *Autoridad de Clase 5, o una combinación de las clases, y que además cumplan*
3 *de forma voluntaria con los requisitos o estándares que a tal propósito*
4 *establezcan tales reglamentos.*

5 Artículo 4.– Se enmienda la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
6 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 1022.– Ingreso bruto.

8 (a) Definición general.– ...

9 (b) Exclusiones del ingreso bruto.--Las siguientes partidas no estarán
10 incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta
11 parte:

12 (1) Seguro de vida.—

13 (A) *En general.— Cantidades bajo un contrato de seguro de*
14 *vida pagadas por razón de la muerte del asegurado, ya sea en*
15 *una suma global o a plazos, pero si dichas cantidades fueren*
16 *retenidas por el asegurador bajo un acuerdo de pagar intereses*
17 *sobre las mismas, los pagos de intereses serán incluidos en el*
18 *ingreso bruto; y cantidades recibidas en vida, previa*
19 *autorización del Secretario de Hacienda bajo un contrato de*
20 *seguro de vida pagadas por razón de una enfermedad terminal*
21 *que padezca el asegurado, la cual según certificado por*
22 *autoridad médica competente le resta menos de un año de vida.*

23 (B) *Seguro de Vida de Aseguradores Internacionales.—*

1 *Cantidades recibidas por un individuo no residente o por una*
2 *corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o*
3 *negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de*
4 *cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida*
5 *emitido por un Asegurador Internacional.*

6 (2) Anualidades.—

7 (A) En general.—...

8 (B) Anualidades de empleados.—...

9 (C) *Anualidades de Aseguradores Internacionales.—*

10 *Cantidades recibidas por un individuo no residente o por una*
11 *corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o*
12 *negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de*
13 *cualquier clase con arreglo a un contrato de anualidad emitido*
14 *por un Asegurador Internacional.*

15 (3) ...”

16 Artículo 5.— Se enmienda la Sección 1147 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
17 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 1147.— Retención en el origen de la contribución en el caso de
19 individuos no residentes

20 (a) Obligación de retener.— Todas las personas, cualquiera que sea
21 la capacidad en que actúen, incluyendo arrendatarios o deudores
22 hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios, patronos y
23 todos los funcionarios y empleados del **[Estado Libre Asociado]**

1 *Gobierno* de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y
2 subdivisiones políticas, que tengan el control, recibo, custodia,
3 disposición o pago de intereses, rentas o regalías, salarios, jornales,
4 anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos,
5 distribuciones efectuadas por entidades exentas bajo las disposiciones
6 de los incisos (18), (19) ó (23) de la sección 1101, u otras ganancias,
7 beneficios e ingresos anuales o periódicos (excepto primas de seguros)
8 que sean fijos o determinables de cualquier individuo no residente
9 (pero solamente hasta el límite en que cualquiera de las partidas arriba
10 mencionadas constituya ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto
11 Rico), deberán deducir y retener de dichas ganancias, beneficios e
12 ingresos anuales o periódicos una cantidad igual al veintinueve (29)
13 por ciento de los mismos si el receptor fuera un extranjero y una
14 cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si el receptor
15 fuere un ciudadano de los Estados Unidos. El Secretario podrá
16 autorizar que dicha contribución sea deducida y retenida de los
17 intereses sobre cualesquiera valores cuyos dueños no fueran conocidos
18 por el agente retenedor. En el caso de ingresos por concepto de
19 dividendos o de participación en beneficios de sociedades, (excepto
20 según se dispone en las secciones 1144 y 1149), se deberá deducir y
21 retener una contribución de diez (10) por ciento. Lo provisto en este
22 inciso no será de aplicación a dividendos o participación en beneficios
23 de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales

1 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto
2 de 1989, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario
3 Internacional”, ni será de aplicación a *la cantidad de cualesquiera*
4 *beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de*
5 *vida o de anualidad*, los intereses (incluyendo el descuento por
6 originación, cartas de créditos y otras garantías financieras),
7 dividendos, participaciones de las ganancias de una sociedad,
8 distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos
9 similares a éstos recibidos de un asegurador internacional o de una
10 compañía tenedora del asegurador internacional, según aplique, que
11 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.
12 En aquellos casos en que el agente retenedor demuestre a satisfacción
13 del Secretario, o en que el propio Secretario determine que la retención
14 provista en este apartado ocasionará contratiempo indebido sin
15 conducir a fin práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas
16 tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha
17 retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y
18 reglamentos que prescriba, relevar al agente retenedor de realizar tal
19 retención en todo o en parte. Las cantidades recibidas como
20 distribuciones en liquidación total o parcial de una corporación o
21 sociedad serán consideradas como ingreso anual o periódico que es fijo
22 o determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite en que
23 constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico. No se hará

1 ninguna deducción o retención de acuerdo a lo dispuesto en este
2 apartado, cuando se trate de cualquier partida de ingreso, que sea
3 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
4 dentro de Puerto Rico y que sea incluible en el ingreso bruto del
5 receptor del ingreso para el año receptor del ingreso para el año
6 contributivo conforme la Sección 1222(b), excepto si dicha partida es
7 por concepto de compensación por servicios personales. La
8 compensación por servicios personales prestados por un individuo no
9 residente que no sea la remuneración por concepto de pensión por
10 servicios prestados estará sujeta a la retención dispuesta en este
11 apartado. Para reglas especiales en cuanto a la retención en el origen en
12 el caso de corporaciones de individuos véase las secciones 1145 y
13 1149. En el caso de intereses recibidos por un extranjero no residente
14 la obligación de deducir una cantidad igual al veintinueve (29) por
15 ciento de dichos intereses impuestos por este apartado será aplicable
16 solamente si dicho individuo es una persona relacionada (según
17 definido en la sección 1221(a)(3)) del deudor de la obligación.

18 (b) ...”

19 Artículo 6.— Se enmienda la Sección 1150 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
20 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 1150.— Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
22 Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o
23 Negocio en Puerto Rico

1 (a) Obligación de Retener.– En el caso de corporaciones y sociedades
2 extranjeras sujetas a tributación bajo este Subtítulo no dedicadas a
3 industria o negocio en Puerto Rico, se deducirá y retendrá en el origen,
4 en la misma forma y sobre las mismas partidas de ingreso que se
5 proveen en las secciones 1147 (incluyendo en su apartado (g)) y 1149,
6 una contribución igual al veintinueve (29) por ciento de dicho ingreso,
7 excepto que en el caso del ingreso proveniente de dividendos o
8 beneficios de sociedades, la deducción y retención se hará en una
9 cantidad igual al diez (10) por ciento del mismo. En el caso de los
10 dividendos a que se refiere la sección 1231(a)(2)(D) la retención será
11 de un siete (7) por ciento. Los dividendos recibidos de ingresos de
12 fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre
13 obligaciones del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico o
14 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre
15 hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la
16 Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977,
17 y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados
18 por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general
19 establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios
20 y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del
21 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, y adquiridos
22 después del 31 de marzo de 1977, así como los dividendos o beneficios
23 de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales

1 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto
2 de 1989, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
3 Internacional”, y *la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses*
4 *recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad,*
5 los intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito
6 y otras garantías financieras), dividendos, participaciones en las
7 ganancias de sociedades, distribuciones en liquidación total o parcial u
8 otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador
9 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
10 Internacional, según aplique, que cumpla con el Artículo 61.040 del
11 Código de Seguros de Puerto Rico, no estarán sujetos a retención.

12 ...”

13 Artículo 7.– Se enmienda la Sección 1221 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
14 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 1221.– Contribución a individuos extranjeros no residentes

16 (a) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.–

17 (1) Regla general.–

18 (A) Imposición de la contribución.– ...

19 (B) Lo provisto en este inciso no será de aplicación a los
20 intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de
21 créditos y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de
22 sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos
23 recibidos de un asegurador internacional o de una compañía

1 tenedora del asegurador internacional que cumpla con el
2 Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, *o a la*
3 *cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con*
4 *arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido*
5 *por un Asegurador Internacional.*
6 ...”

7 Artículo 8.– Se enmienda la Sección 1231 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
8 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 1231.- Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras

10 (a) Contribución a Corporaciones y Sociedades Extranjeras No
11 Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.–

12 (1) Regla general.–

13

14 (4) Las disposiciones del párrafo (1) de esta sección no serán de
15 aplicación a los intereses, (incluyendo el descuento por
16 originación, cartas de crédito y otras garantías financieras),
17 dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de
18 ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador
19 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
20 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
21 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de
22 Seguros de Puerto Rico, *o a la cantidad de cualesquiera*
23 *beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de*

1 *seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador*
2 *Internacional.*
3 ...”

4 Artículo 9.— Se añade un inciso (g) a la Sección 3031 de la Ley Núm. 120 del 31 de
5 octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 3031. - Definición de Caudal Relicto Bruto

7 (a) ...

8 ...

9 (g) *Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del*
10 *Asegurador Internacional.- el caudal relicto bruto de un causante*
11 *extranjero no residente no incluirá el derecho a recibir ingreso de un*
12 *Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del*
13 *Asegurador Internacional, o las acciones o participaciones, bonos,*
14 *pagarés u otras obligaciones de cualesquiera de estas entidades.”*

15 Artículo 10.— Se enmienda la Sección 3206 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
16 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 3206. – Definición de donaciones

18 (a) ...

19 (b) *Propiedad situada en Puerto Rico.- Para los fines de esta parte se*
20 *considerará propiedad situada en Puerto Rico la siguiente:*

21 (1) ...

22 (2) *Acciones de corporaciones.- Todas las acciones emitidas por una*
23 *corporación doméstica que no sea un Asegurador Internacional o una*

1 *Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con*
2 *el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, y*
3 (3) cualquier bien intangible que físicamente estuviere situado en
4 Puerto Rico, excepto: (i) los bonos, pagarés u otras obligaciones
5 emitidos o por emitir por el [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de
6 Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o
7 corporaciones públicas, tanto del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno*
8 como de los municipios [, **por dinero tomado a préstamo**]; (ii) *los*
9 *bonos, pagarés, u otras obligaciones de deuda emitidos por un*
10 *Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora de un*
11 *Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del*
12 *Código de Seguros de Puerto Rico; (iii) el valor o producto de*
13 *cualquier póliza de seguros o contrato de anualidad que emita un*
14 *Asegurador Internacional; y (iv) el valor de los pagos de primas*
15 *hechos en forma directa o indirecta con respecto a dicha póliza o*
16 *contrato, cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes*
17 del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico. El sitio en que
18 se encuentren estos [**bonos, pagarés u otras obligaciones**] *bienes* no
19 se tomará en consideración al determinar si procede esta exención.

20 Artículo 11.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.